



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO  
**100 ANIVERSARIO 1917**  
CONSTITUCIÓN

## ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 22 DE OCTUBRE DE 1971

<b>REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 1971 .....</b>	<b>2</b>
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN .....	3
III. DISCUSIÓN / ORIGEN .....	5
IV. MINUTA.....	9
V. DICTAMEN / REVISORA.....	9
VI. DECLARATORIA.....	14

## REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 1971

### I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES  
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS  
MÉXICO D.F., A 23 DE DICIEMBRE DE 1967  
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

CC.SECRETARIOS DE LA  
CAMARA DE SENADORES  
DEL H. CONGRESO DE LA UNION

PRESENTES.

Las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determino la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, que quedó consagrada en el artículo 10 de las Constituciones políticas de 1857 y 1917, respectivamente.

Es indiscutible que el valor tutelado por estos preceptos es el de la seguridad personal y que, por consiguiente, la portación de armas sólo constituye uno de tantos medios para lograrla, debiendo reconocerse que la tranquilidad y la paz públicas son el fundamento mismo en que ha de apoyarse dicha seguridad.

La portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policiacos en todas las poblaciones de la República, así como el actual nivel cultural de sus habitantes que trae consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, han determinado que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.

En la actualidad, en diversas regiones del país, se autoriza la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, la aue ha originado el fenómeno llamado "pistolerismo" que es necesario combatir en bien de la colectividad.

La reforma del artículo 10 Constitucional, es procedente a efecto de que el Congreso de la Unión, mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, determine los casos, condiciones y lugares para los que podrán otorgarse permisos de portación de armas, así como de las autoridades competentes para expedirlos.

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE 5 DE FEBRERO DE 1917  
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



El otorgamiento de derechos a los individuos debe ser siempre correlativo a las obligaciones que la mejor convivencia social requiera, ya que, en última instancia, las normas jurídicas deben tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar no debe de manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino, por el contrario crear circunstancias que propicien una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por el digno conducto de ustedes, a la consideración del Constituyente Permanente, en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia Constitución, el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

-Recibo y a la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

## II. DICTAMEN / ORIGEN

CAMARA DE SENADORES

DICTAMEN

MÉXICO, D.F., A 26 DE DICIEMBRE DE 1967

"COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

H. ASAMBLEA:

A la suscrita Segunda Comisión de Puntos Constitucionales fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa enviada por el C. Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Gobernación, para que se reforme el Artículo 10 de la Constitución Federal que instituye como garantía individual la de poseer y portar armas.

La iniciativa en cuestión declara en sus considerandos que la portación de armas debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los hombres exijan y sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección; afirmando que las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, así como el actual nivel cultural de sus habitantes, han determinado que la inmoderada portación de armas en lugar de favorecer la seguridad, resulte contraproducente al propiciar la comisión de delitos, por la natural agresividad que se manifiesta en los individuos armados.



En el Artículo 10 Constitucional vigente, se establece como garantía individual el derecho de poseer armas de cualquier clase, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; autorizando a que se porten armas dentro de las poblaciones de acuerdo con los reglamentos de policía.

La redacción de este precepto constitucional, ha dado lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente jurisprudencia en el sentido de que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que éstos establezcan, que indiscutiblemente debe tener el carácter administrativo, pero que ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales, ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte una arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

El artículo similar de la Constitución de 1857, estableció el derecho de los hombres para portar armas para su seguridad y legítima defensa, dejando a la ley señalar cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrir los que las portan.- Su aprobación provocó un largo debate, expresando sus impugnadores su temor de que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta y querían que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la Guardia Nacional. El diputado Zarco sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno que una nación civilizada que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que estos necesitan defenderse por sí mismos; y teme que en adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se decida en estocadas y a balazos y teme también que las facciones que quieran extraviar al vulgo puedan hacer uso de este derecho.-

Por lo que se ve la reforma propuesta al artículo 10 constitucional coincide en el fondo con su antecedente de la Constitución de 1857, ya que ambas dejan a la Ley Federal y no a los Reglamentos de Policía como en la Constitución actual determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Los Reglamentos de Policía, a cuyas disposiciones deja el artículo 10 constitucional en vigor, reglamentar la portación y uso de armas, no son los instrumentos jurídicos idóneos para tutelar uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal, que debe quedar al cuidado de las instituciones y ser regulados por normas de mayor jerarquía.



El aspecto concreto más trascendente en el proyecto del Ejecutivo, consiste en dejar vigente el derecho de los individuos a poseer armas en sus domicilios y dejar a una ley reglamentaria federal determinar los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar la portación de armas.

Por lo antes expuesto; se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente

### PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.-Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 10.-Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

TRANSITORIO:

UNICO:-La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere.

Sala de Comisiones Presidente "Sebastián Lerdo de Tejada" de la Cámara de Senadores.- México, D.F., a veintiséis de diciembre de 1967. Sen. Lic. Rafael Murillo Vidal.-Sen. Lic. Juan José González Bustamante.-Sen. Lic. María Lavalle Urbina."

-Queda de primera lectura y a discusión en la siguiente sesión hábil.

### III. DISCUSIÓN / ORIGEN

CAMARA DE SEANDORES

DISCUSION

MÉXICO, D.F., A 27 DE DICIEMBRE DE 1967



-Segunda lectura del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales con proyecto de decreto que reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Dictamen al cual se le dio primera lectura en la sesión del 26 del actual, mismo que aparece en el Diario de los Debates número 29 de esta fecha 26 de diciembre de 1967.)

-Está a discusión el Artículo Unico y su transitorio del proyecto de decreto.

El C. Juan José González Bustamante: Como presidente de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, pido la palabra.

El C. Presidente: Tiene la palabra el señor senador González Bustamante.

El C. González Bustamante: Señor Presidente; señores senadores: He solicitado el uso de la palabra, con la venia de ustedes, para referirme a la trascendencia que tiene en el ámbito de la seguridad personal y social, la iniciativa enviada al Congreso de la Unión por el señor Presidente de la República, que reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta a la posesión y portación de armas.

Para que nadie que habite en este país en un secreto el auge que ha tomado el pistolero con su gran coeficiente de víctimas, según lo revelan las estadísticas. Un diario de la capital el día de hoy anuncia a ocho columnas: "continuó la ola de sangre entre el lunes y el martes" y arroja una cantidad de cifras respetables de los asaltos y de las personas resultaron víctimas de los pandilleros.

El desprecio a la vida humana se ha ido acentuando más y más, y si en otros tiempos anómalos que se caracterizaron por el frecuente empleo de la violencia y de la arbitrariedad, era justificable que nuestra Carta Fundamental autorizara la posesión y el uso de las armas de fuego, en la actualidad, en que vivimos bajo el imperio de la Ley y el respeto a la Justicia, no existe ningún fundamento que lo autorice. En 1948, el maestro don Constancio Bernaldo de Quirós, que impartía las cátedras de Criminología y Ciencia Penitenciaria en las universidades de Puebla y de México, escribía lo que en seguida transcribo: "No hay país en el mundo entero que dé cifras más altas que las de México, en los delitos contra las personas. Las de Italia y España, que son las más elevadas, se quedan muy bajas, seis o siete veces menores siempre, y en cuanto a la capital del país, ciudad de México, casi duplica en los homicidios los índices de Nápoles, de Sassari, de Agrigento, de Cerdeña y de Sicilia, en la Italia continental".



La razón que me dio para que se consignara dicho precepto en la Carta Fundamental de 1857, fue la inseguridad que reinaba en las poblaciones y en los caminos en que los agentes del Estado no estaban en condiciones de impartir pronta seguridad a los ciudadanos en sus personas y en sus patrimonios. Salíamos de la dictadura de Santa Anna, en que la muerte extendía su velo macabro por toda la República; En el primer tomo de la obra de don Francisco Zarco "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857, impreso en ese mismo año en el taller tipográfico de Ignacio Cumplido, se consigna el acalorado debate que surgió en la sesión del 17 de Julio de 1856, en que se pronunciaron como veintidós discursos, habiendo intervenido en la discusión figuras tan destacadas como Ignacio Ramírez, Francisco Zarco, León Guzmán, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, Barragán, Cerqueda, Villalobos, y otros destacados constituyentes. En su intervención en la tribuna, don Francisco Zarco decía que sin oponerse a que los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una civilización que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que éstos necesitan defenderse por sí mismos". El texto aprobado por el Constituyente fue el que sigue: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará -la ley señalará- cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren". Sin embargo, hallándose vigente dicho texto legal, en el cruento período de la Intervención y del Imperio, don Ezequiel Montes, Secretario de Justicia del Presidente Juárez, redactó la "Ley contra homicidas, heridores y vagos", con el objeto de disminuir el aumento de la criminalidad. Posteriormente, en el mes de noviembre de 1896, la Secretaría de Gobernación envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al artículo 10, que satisfechos los trámites de rigor, quedó redactado así: "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que expida la autoridad". No fue el Constituyente señores senadores, no fueron los preclaros hombres del Constituyente de 57, los que dejaron en los reglamentos los requisitos para la portación de armas. Fue esta reforma de noviembre de 1896. La ley la hace el Congreso, la hacen los legisladores; el reglamento -lo sabemos muy bien- se hace por los ejecutivos; y dejar a los municipios, dejar a los ayuntamientos, que legislen en esta materia, fue la cosa más grave, porque, eso es lo que ha motivado fundamentalmente el auge del pistolero.

Es decir, lo que el Constituyente de 57 estimó que debía de consignarse en una ley, que es atribución que corresponde al Poder Legislativo, por la imprecisión de los términos, se dejaba en manos de los reglamentos que expida cualquier autoridad, que puede ser la municipal o puede ser la estatal.



En el proyecto de Constitución enviado al Congreso Constituyente de 1917 por don Venustiano Carranza, se decía lo siguiente en el artículo 10: "Los habitantes de, la República Mexicana son libres de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacionales, pero no podrán portarse en las poblaciones, sin sujetar se a los reglamentos de policía". La Comisión dictaminadora integrada por los señores diputados constituyentes Múgica, Alberto Román, Recio y Colunga, presentó su dictamen el 16 de diciembre de 1916, según aparece en el Tomo I, página 557, del Diario de los Debates. Al entrar en vigor el Código Penal de 31, que rige para el Distrito y los Territorios Federales y para todo el país en materia federal, el artículo 162, fracción V, señaló la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, al que sin licencia porte pistolas o revólveres, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación constantemente ha declarado inconstitucional dicho precepto, en virtud de que quien infringe un reglamento, como lo dice el artículo 10 constitucional, está sujeto a las sanciones administrativas que señala expresamente el artículo 21 de nuestra Carta Magna y, por lo tanto, no se le puede declarar culpable de un delito.

La iniciativa enviada por el señor Presidente de la República, licenciado Díaz Ordáz, viene a corregir este grave mal que ya es endémico entre nosotros, y a prevenir la comisión de delitos contra la vida y la integridad corporal, además de que traerá saludables ramificaciones para la seguridad de los hogares y de sus habitantes. La garantía consagrada en el artículo 10 queda formulada con mejor acierto. Jurídicamente, el empleo de los términos "poseer" y "portar" es distinto. De aprobarse el proyecto, cuyo dictamen acaba de formular la Comisión, quienes habiten el territorio, nacional podrán poseer en sus domicilios armas de cualquier especie que no estén prohibidas expresamente por la Ley o de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional; pero será una ley federal la que señale los requisitos para autorizar su portación, corrigiéndose, de esta manera la anarquía que priva en esta materia, porque ahora andan armados los hombres de más negros antecedentes criminales, en tanto que los hombres de bien se encuentran inermes.

Señores senadores: Respetuosamente pido a la Asamblea la aprobación del dictamen en los términos en que está concebido. (Aplausos.)

El C. Secretario Arteaga Santoyo: No habiendo propiamente discusión, ni otro ciudadano senador que haga uso de la palabra, se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.



El C. Secretario Flores Mazari: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

El C. Secretario Arteaga Santoyo: Aprobado por unanimidad de 47 votos. Pasa a la H. Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

#### **IV. MINUTA**

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS  
MINUTA  
MÉXICO, D.F., A 28 DE DICIEMBRE DE 1967

"Escudo Nacional.- Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- México, D. F. CC. secretarios de la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión. - Presente.

Para los efectos constitucionales, tenemos el honor de remitir a ustedes la minuta proyecto de Decreto aprobada por esta H. Cámara, que reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

México, D. F., 27 de diciembre de 1967.- Licenciado Arturo Moguel Esponda, S. S.- Doctor Juan Pérez Vela, S. S."

Trámite: Recibo, y a la Comisión de Puntos Constitucionales en turno.

#### **V. DICTAMEN / REVISORA**

CAMARA DE DIPUTADOS  
DICTAMEN Y DISCUSION  
MÉXICO, D.F., A 29 DE DICIEMBRE DE 1967

"Segunda Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:



Con apoyo en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia Constitución, el C. Presidente de la República sometió a la consideración del Constituyente Permanente, por conducto de la honorable Cámara de Senadores, una iniciativa de reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Colegisladora, en uso de las facultades que le confiere los artículos 71, 72, 73 y 135 de la Constitución; 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, previos los trámites de la ley, aprobó en sus términos mediante el Decreto respectivo, la iniciativa del Ejecutivo Federal y oportunamente lo remitió a la H. Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento del Congreso, se turnó el proyecto de la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales que suscribe, para que en ejercicio de sus funciones formulara el dictamen correspondiente.

De inmediato y en cumplimiento del encargo que nos fue conferido, los miembros de la Comisión procedimos al estudio de la iniciativa y llegamos a la conclusión de que por su importancia, así como por sus propios y legales fundamentos, es procedente y debe aprobarse en los términos en que ha sido formulada por el Poder Ejecutivo Federal y aprobada por el Senado de la República.

Fundamos nuestro dictamen aprobatorio en las consideraciones siguientes:

El artículo 10 constitucional en vigor, establecido como una garantía individual en la Constitución de 1917, señala: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de la policía".

Del contenido del artículo constitucional, motivo de la reforma, se desprenden indiscutiblemente tres presupuestos jurídicos:

a) El derecho de los habitantes del país para poseer armas, de cualquier clase, para su seguridad y defensa.



- b) La prohibición de poseer determinadas armas.
- c) Los requisitos para portarlas en las poblaciones, con sujeción a reglamentos policíacos.

La reforma que se propone, modifica substancialmente dos de esos presupuestos en vigor, estableciendo nuevas modalidades a esa garantía individual; que el derecho de poseer armas se limita al domicilio de los habitantes del país; la segunda: que la portación de las armas quedará sujeta a las disposiciones de una ley federal.

Se adiciona, además, la Fuerza Aérea a las instituciones militares para las que se reserva el uso exclusivo de determinado tipo de armas.

Es indiscutible la importancia de las dos modificaciones, que se proponen en el proyecto de reformas al artículo 10 de nuestra Carta Magna; reformas que tienen como finalidad fundamental controlar constitucionalmente el uso indebido de toda clase de armas, y proteger a la colectividad del temor, de la inseguridad y de los abusos de quienes, al amparo de una garantía individual, que tuvo su razón de ser en otras épocas, ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos, a veces premeditados y a veces irreflexivos, que surgen de la posesión y portación de una arma.

La restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significa la adecuada, legal y justa respuesta al clamor público por parte del Primer Mandatario de la Nación, que haciéndose eco del sentir nacional propone una acertada reforma constitucional, que vendrá a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad, con la prohibición expresa de una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo del derecho constitucional, actualmente en vigor.

Fundamentalmente la iniciativa viene a constituir un factor de vital importancia, en la lucha que el Gobierno viene desarrollando contra la criminalidad y el 'pistolero'; significa una aportación más, de carácter jurídico y esencialmente constitucional, a la obra educativa, económica, material y de justicia social que, incansablemente viene desarrollando el Gobierno Federal para dar al pueblo de México mejores condiciones de vida, mayor seguridad así como un clima de paz en el que la ciudadanía pueda actuar libre de todo temor, con plena garantía de sus bienes y de su persona, para dedicarse a fincar la grandeza y prosperidad de la patria.



Por lo que respecta a la segunda modalidad de la reforma constitucional, en el sentido de que la Ley Federal determinará las condiciones en que se podrá autorizar la portación de armas, la consideramos también de gran trascendencia y eficacia, para el absoluto control de la portación de toda clase de armas.

Ante la variedad de disposiciones reglamentarias de tipo policiaco que existen, tanto en el Fuero Común como el Federal en materia de portación de armas y ante las diferentes interpretaciones a que se ha prestado la parte final del artículo 10 constitucional nada mejor, desde el punto de vista jurídico y de la realidad, que sea una Ley Federal, reglamentaria de un artículo constitucional, la que rijas sobre la materia y determine los presupuestos jurídicos para la portación de armas.

Sin lugar a duda la expedición de una Ley Federal, que coordine y unifique todas las disposiciones y actividades sobre la materia, dará mayor eficacia a la finalidad que se persigue con la reforma constitucional del artículo 10.

La libertad otorgada en el artículo 10 constitucional, en vigor, constituye una garantía individual que se estableció en las constituciones de 1857 y 1917, motivado por las situaciones políticas y materiales que privaban en el país, circunstancias que justificaron ese derecho ciudadano en esas épocas. Ese derecho individual actualmente ya no se justifica ni tiene razón de ser, en la forma como se encuentra establecido dado que, como acertadamente se ha señalado, la superación del régimen democrático mexicano permite que el Estado garantice, cada vez más eficazmente, la seguridad y el orden en el país y de protección legal de la ciudadanía; por lo tanto ya no se concibe, en nuestro sistema jurídico, que se otorgue a los individuos una libertad sin límites para poseer armas, libertad que ha dado lugar a un abuso indebido de los sistemas y proliferado la realización de actos delictuosos, que se hace necesario reprimir mediante la reforma motivo este dictamen.

Por lo expuesto y con apoyo en los preceptos legales citados en el cuerpo de la presente resolución, la Comisión se permite someter a la aprobación de vuestra soberanía el siguiente proyecto de Decreto que reforma el artículo 10 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Unico. Se reforma el artículo 10 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

'Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y su legítima defensa, con excepción de las



prohibidas por la ley federal y de las reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.'

Transitorio.

Unico. La presente reforma entrará en vigor el mismo día de que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a la que la misma se refiere.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. - México, D. F., a 29 de diciembre de 1967.- Diputado Octavio A. Hernández González.- Diputado Manuel González Hinojosa.- Diputado Humberto Acevedo Astudillo. - Diputado Fernando Peraza Medina." Trámite: Primera lectura.

- El C. Acevedo Astudillo, Humberto: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano diputado Humberto Acevedo.

- El C. Acevedo Astudillo, Acevedo: Señor presidente: Es evidente la importancia nacional que tiene la iniciativa del señor Presidente de la República para reformar el artículo 10 de la Constitución; reforma que de ser aprobada, como esperamos, por esta honorable asamblea, tiene que turnarse oportunamente a todas las legislaturas de los estados para su confirmación.

La Comisión que suscribió el dictamen está integrada por miembros de tres partidos que la promueven de conformidad. Por lo tanto, por su importancia nacional, por ser de urgente resolución, y con apoyo en el Reglamento, solicito muy respetuosamente se pregunte a la asamblea si es de dispensarse su segunda lectura, y que se ponga a discusión.

- El C. presidente: Suplico a la secretaría consulte a la asamblea.

- El C. secretario Pavón Bahaie, Manuel: En votación económica se consulta a la asamblea si es de dispensarse el trámite de segunda lectura. Los que estén de acuerdo, sírvanse manifestarlo. Dispensado el trámite.

Está a discusión el dictamen único de que consta el dictamen.



No habiendo quien haga uso de la palabra, se procede a tomar la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. secretario Arana Morán, José: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Pavón Bahaine, Manuel: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa?

- El C. secretario Arana Morán, José: ¿Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(Votación.)

- El C. secretario Pavón Bahaine, Manuel: Aprobado el proyecto de Decreto, por unanimidad de 185 votos. Pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

## **VI. DECLARATORIA**

DECLARATORIA

MÉXICO, D.F., A 13 DE JUNIO DE 1968

"Comisión de Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea:

Por acuerdo de vuestra soberanía se turnó a la suscrita Comisión de Puntos Constitucionales para que, con base en las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a esta Comisión Permanente, estudie y dictamine el expediente que contiene los oficios en que las Legislaturas de los Estados comunican al H. Congreso de la Unión, haber aprobado la reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio de la cual se regula la posesión de armas.



Hemos podido constatar, por el cómputo verificado de las comunicaciones aprobatorias de los HH. Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas que el total de las legislaturas enunciadas han otorgado su aprobación a la reforma de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Federal, que previene que la propia Constitución puede ser adicionada o reformada siempre que el H. Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, la Comisión que suscribe, estima que han quedado debidamente cumplidos los requisitos que marca dicho precepto, ya que la reforma a que se refiere este dictamen ha sido aprobada por las HH. Legislatura de los Estados que anteriormente se citan, y en tal virtud, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Proyecto de declaratoria de haber sido aprobada la reforma al artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el párrafo final del artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación del H. Congreso de la Unión y de las HH. Legislaturas de los Estados, declara: Artículo único. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Transitorio.

Unico. La presente reforma entrará en vigor el mismo día que entre en vigor la Ley Federal Reglamentaria a que la misma se refiere.



Sala de Comisiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.-México, D.F., a 12 de junio de 1968.- Diputado José Arana Morán.- Senador Juan José González Bustamante.- Diputado Fernando Díaz Durán."

- El C. presidente: Esta Presidencia estima que el proyecto de Declaratoria que reforma el artículo 10 de la Constitución General de la República, es un asunto de urgente y obvia resolución, por lo que suplica a la Secretaría consulte a la Asamblea si es de dispensarse la segunda lectura.

- El C. secretario Pérez Vela, Juan: Por disposición de la Presidencia y por considerar este asunto de urgente y obvia resolución, en votación económica, se pregunta a la Asamblea si es de dispensarse el trámite de segunda lectura. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Aprobado.

Está a discusión el proyecto de declaratoria.

- El C. González Bustamante, Juan José: Pido la palabra, señor Presidente.

- El C. presidente: Tiene la palabra el señor senador Juan José González Bustamante.

- El C. González Bustamante, Juan José: Señor presidente, señores senadores: De suma trascendencia para el mantenimiento del orden y de la seguridad colectiva es la iniciativa que el señor Presidente de la República envió al H. Congreso de la Unión. Esta iniciativa viene a llenar una laguna que existía en la legislación mexicana hace más de un siglo.

Presiden nuestra sesión la figura augusta y esclarecida de don Francisco Zarco que legó al derecho constitucional mexicano su obra maravillosa, la historia del Congreso Constituyente de 1857.

Salía el país, en aquellos días aciagos de dictadura santanista, la anarquía se enseñoreaba por todos los lugares, por todos los confines de la República. Se mataba con frecuencia y el primero que enseñaba a matar era el propio gobierno santanista. Por ello, en el pensamiento esclarecido de los señores diputados constituyentes de 57 surgió la necesidad de prohibir la portación de armas de fuego. El debate se suscitó y don Francisco Zarco que fue el propulsor de esta noble idea, afirmaba: "los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de que los proteja y los auxilie la guardia nacional".



En este debate que relata Zarco, participaron figuras señeras en el Constituyente, participó Arriaga, participó Ramírez, participó don Guillermo Prieto, estas figuras esclarecidas de nuestro México, y se aprobó la proposición de Zarco, aprobándose el artículo 10o. de esta Constitución de 57 con la redacción que tiene, en que se hablaba de que una ley reglamentaria tendría que fijar los requisitos, las condiciones, para que un ciudadano de la República pudiera portar armas. Esta ley, señores diputados, señores senadores, nunca llegó

a expedirse. De ahí la importancia histórica que tiene para México la sesión que celebra este día la Comisión Permanente. De ahí la importancia que tiene para nuestro país la brillante iniciativa del señor Presidente de la República que viene a llenar una laguna que existía desde tiempo inveterado. En 1896 se hizo más grave la anarquía, porque no existiendo ley reglamentaria, se autorizó la expedición de licencias para portar armas a los gobernadores de los estados que a su vez delegaban esta facultad en los jefes políticos, en los jefes políticos que tanto combatió la Revolución.

Esta vez, señores diputados, señores senadores, viene a llenarse este hueco y viene a establecerse la distinción entre lo que es la posesión de armas de fuego y lo que es la portación de armas de fuego.

En cuanto a la posesión, se mantiene incólume la garantía constitucional que tiene nuestro artículo 10o. de la Constitución vigente. La posesión en sus domicilios, para la defensa de sus hogares, para la defensa de sus vidas, para la defensa de sus familiares, para la defensa de su patrimonio, pero en cuanto a la portación, se previene, señores diputados, señores senadores, que debe ser una ley federal, que debe ser la ley federal la que establezca los requisitos para que determinadas personas puedan portar armas.

Tampoco se quebranta en absoluto la garantía constitucional, pero se cuida más a la sociedad, se cuida más a la sociedad que ahora ve que las personas que traen armas son individuos que precisamente están transgrediendo el orden social, el orden jurídico; ése es el motivo, señores diputados, señores senadores, por el cual me permití solicitar el uso de la palabra, señor presidente, porque considero que la Ley Reglamentaria del artículo 10o. constitucional vendrá a proteger a todos los habitantes del país sin quebrantar en absoluto la garantía que consagra nuestro artículo 10o. Señor presidente, muchas gracias. (Aplausos).



- El C. secretario Pérez Vela, Juan: Se pregunta a la asamblea si se considera suficientemente discutido el proyecto de Aclaratoria. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido.

Se va a proceder a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. De las Fuentes Rodríguez, José: Por la negativa. (Votación).

- El C. secretario Pérez Vela, Juan: ¿Falta algún ciudadano representante de votar por la afirmativa?

- El C. secretario De las Fuentes Rodríguez, José: ¿Falta algún ciudadano representante de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa. - El C. secretario Pérez Vela, Juan: Aprobado por unanimidad de 22 votos.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.